

MOBILIARIA MONESA, S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la *Ley del Mercado de Valores*, comunica al mercado y remite a la **COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES** para su incorporación al registro oficial el siguiente,

HECHO RELEVANTE

1. Que, tal como se indicaba en el anterior Hecho Relevante de fecha 26 de junio de 2018 (numero 267150) se estaba a la espera de la Sentencia que a continuación se referirá.

Así, con fecha 6 de septiembre de 2018, se ha notificado la Sentencia número 34/2018 de fecha 26 de julio de 2018 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimatoria de la demanda de anulación interpuesta por la participada DELFORCA 2008, S.A.U. contra el Laudo Parcial de fecha 14 de marzo de 2017, dictado en el seno de un segundo procedimiento arbitral, instado por Banco Santander en reclamación de 66 millones de euros más intereses, administrado por la Cámara de Comercio de España a través de su servicio de arbitraje - Corte Española de Arbitraje (CEA)- contra la filial indicada.

2. Se reproduce a continuación, en aras a la brevedad y parcialmente los últimos párrafos con los que concluye la Sentencia, así como el Fallo (el subrayado es nuestro):

<En conclusión, ni el convenio arbitral ha sido expresión de un consentimiento válido, respetuoso con indeclinables exigencias del principio de igualdad, ni la CEA debió aceptar la encomienda de administrar tal arbitraje.

CUARTO.- Estimadas las pretensiones de la demandante, procede conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer a la demandada las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos de aplicación

FALLAMOS

ESTIMAMOS la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Mercedes Caro Bonilla en nombre y representación de DELFORCA 2008 SAU contra BANCO DE SANTANDER S.A., acción de anulación de Laudo Parcial de fecha 14 de marzo de 2017 dictado por el Tribunal Arbitral de la Corte Española de Arbitraje compuesto por D. Pedro Menchén Herreros (Presidente), D. José M^a Pabón de Acuña y D. Javier Gallego Piñera; con expresa imposición a la demandada de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje)>.

3. La Sentencia cuenta con un voto particular discrepante (5 páginas) de fecha 3 de septiembre de 2018 formulada por el Presidente de la Sala, del que se reproduce, en aras a la brevedad, su introducción y conclusiones (el subrayado es nuestro):

<Con total respeto a la decisión mayoritaria de la Sala, debo discrepar de varios de los fundamentos contenidos en la sentencia mayoritaria. Estoy conforme con lo expuesto en los fundamentos primero y segundo. No comparto, sin embargo, la estimación del motivo basado en la falta de imparcialidad de la Corte de Arbitraje de Madrid que se argumenta en el resto de los fundamentos de la decisión de los otros dos Magistrados de la Sala

...

CUARTO. Considero, por tanto, que debe desestimarse este motivo de nulidad referido a la imparcialidad de la Institución Arbitral>.

Es destacable que la Sentencia no entra a considerar el resto de los motivos de la demanda de anulación, por cuanto se estima el primero de ellos, como así es declarado en el cuerpo de aquella.

4. La Sentencia cuenta con un voto concurrente (a favor del Fallo) y particular de fecha 30 de julio de 2018 de uno de los Magistrados (19 páginas), del cual en aras a la brevedad sólo se reproduce su introducción (el subrayado es nuestro):

<Con absoluto respeto a la opinión expresada en la Sentencia, cuya motivación y fallo comparto, he de dejar constancia, a través de la formulación de este voto particular -ex art. 260 LOPJ-, de que la fundamentación de la Sentencia debió también sustentar el fallo anulatorio, como genuina ratio decidendi –que no tiene por qué ser única-, en otra de las razones alegadas por la actora, de hondo calado jurídico y trascendencia práctica, a saber: en la radical ineficacia sobrevenida del convenio arbitral suscrito entre DELFORCA y BANCO SANTANDER, con motivo del cambio de régimen legal operado por la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Servicios, Industria y Navegación, que regula la Cámara de Comercio de España, en particular cuando instaura nuevos regímenes de financiación y de cooptación de los miembros que integran sus órganos de gobierno –por contraste con el extinto Consejo Superior de Cámaras-. Puestos en conexión tales regímenes de financiación y de cooptación con el tenor del Reglamento y de los Estatutos de la Corte Española de Arbitraje, resulta que, in casu, por razón de las personas intervinientes en este procedimiento arbitral, dicha Corte adolece, a mi parecer de un modo palmario, de las condiciones de neutralidad y de apariencia de independencia que, con carácter inexcusable, demanda la administración de cualquier arbitraje, como “equivalente jurisdiccional” que es (STC 1/2018). El convenio arbitral, cierto que por circunstancias sobrevenidas, conculcaría el principio de igualdad de un modo radical e insubsanable>.

5. Para un mayor conocimiento y valoración del mercado y de todos los *stakeholders* e instituciones sobre el valor de la compañía, se encuentra disponibles en el link <http://www.mobiliariamonesa.com/> (Foro Informativo/Procedimiento Anulación Laudo) la siguiente documentación:
 - a. Demanda de Anulación contra el laudo parcial de referencia.
 - b. Demanda de Anulación contra el Laudo definitivo de fecha 18 de mayo de 2018.
 - c. Sentencia de fecha 26 de julio de 2018 completa, con votos particulares, concurrente y discrepante.
6. La anulación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid del referido Laudo Parcial determina que indefectiblemente el **Laudo definitivo de fecha 18 de mayo de 2018**, (contra el que se ha interpuesto la demanda de anulación, anticipada en el Hecho Relevante anterior indicado *supra*) **dictado durante el íterin de sustanciación de la demanda de anulación del Laudo Parcial, carezca de validez y eficacia alguna desde ahora estándose a la espera de la correspondiente declaración tras el procedimiento correspondiente.**
7. Queda ahora expedita, tras los trámites de rigor, la sustanciación de las demandas incidentales interpuesta en el procedimiento concursal frente a Banco Santander en reclamación de 56 millones de euros (más intereses), por compensación indebida, en función de incumplimientos contractuales, infracciones de la Ley del Mercado de Valores y malas prácticas, cometidas durante la vigencia y liquidación de productos financieros y estructurados (TRS) sobre el subyacente de la sociedad cotizada Inmobiliaria Colonial, S.A.
8. Del mismo modo, el Grupo MONESA procederá a la reclamación de los muchos daños causados por la situación a la que se vio abocada, tras la compensación indebida mencionada y la interposición de unas Medidas Cautelares que llevaron a la participada DELFORCA 2008, S.A.U. al concurso de acreedores que hoy sigue tramitándose en el Juzgado de lo Mercantil número 10 de Barcelona.
9. MOBILIARIA MONESA, S.A., que siempre ha confiado en la Administración de Justicia y en los Tribunales ordinarios predeterminados por la Ley, manifiesta su satisfacción por el extraordinario éxito jurídico alcanzado, tras cerca de 11 años de haberse tenido que enfrentar a dos procedimientos arbitrales (el primero ya fue también anulado), que nunca debieron iniciarse ni sustanciarse y que tanto daño han causado.

- 10.** El órgano de administración de MOBILIARIA MONESA, S.A. quiere agradecer desde aquí la ayuda y apoyo recibido por todos aquellos que han posibilitado que las compañías hayan llegado hasta este punto con las perspectivas de futuro, de todo orden, que ello implica.

En Barcelona, a 7 de septiembre de 2018.

El Presidente del Consejo de Administración